CORPORINOQUIA

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22.0380 **FECHA** 05 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36. 22-1115 del 04 de agosto de 2022 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que Mediante radicado AR-2020-01183 del 18 de agosto de 2020, la Policía Nacional, adscrita al Grupo de Protección Ecológica de Arauca, deja a disposición de esta Autoridad Ambiental ciento sesenta (160) tallos o culmos de Guadua incautada el día 17 de agosto de 2020 al interior de un lote, en la ronda de protección del río Arauca, vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que dicho procedimiento se adelantó mediante el Formato Acta Única de Control al Tráfico de fauna y Flora Silvestre AUCTFFS N° 0025949.

El día 17 de agosto de 2020 se realizó visita técnica de verificación de producto del bosque no maderable incautado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional en compañía del Ejército Nacional y la Armada Nacional.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que la Oficina de Control y Calidad Ambiental – Grupo quejas, hace la remisión del Concepto Técnico No. 700.8.2.20-0072 del 22 de septiembre de 2020, que corresponde a la: Verificación de producto del bosque no maderable incautado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional en compañía del Ejército Nacional y la Armada Nacional el día 17 de agosto de 2020.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Según la inspección ocular realizada el día 17 de agosto de 2020 al interior de un lote rural, en la ronda de protección del río Arauca, en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en las coordenadas geográficas WGS84 7°5'3.84" Latitud Norte y 70°40'15.70" Longitud Oeste, en donde se evaluó el producto del bosque no maderable incautado esa misma fecha por la Policía Nacional, adscrita al Grupo de Protección Ecológica de Arauca, en compañía del Ejército Nacional, adscrito a la Décimo Octava Brigada y la Armada Nacional, adscrita a la Unidad Fluvial BFIM52; se procedió a realizar la verificación y cuantificación de acuerdo lo solicitado mediante radicado N° AR-2020-01183 de fecha 17 de agosto de 2020 y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, por tanto, se determina lo siguiente:

- *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto del bosque aprehendido; se concluye que se encontró un total de ciento sesenta (160) tallos o culmos de Guadua angustifolia con longitud de 14 m en promedio, en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de dieciséis metros cúbicos (16 m³).*

CORPORINOQUIA

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22 0380 **FECHA** 05 SEP 2022

- *La especie Guadua (Guadua angustifolia) es de carácter nativo, es decir que hace parte de la diversidad biológica colombiana y de acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" no se reporta en ninguna categoría de amenaza*

- *Esta Autoridad Ambiental no ha otorgado Permiso Ambiental, Autorización de Aprovechamiento Forestal o Salvoconducto Único Nacional para el aprovechamiento y movilización del producto del bosque no maderable incautado.*

- *La custodia del producto aprehendido está a cargo de la Territorial Corporinoquia Arauca, en las instalaciones del predio de propiedad de Corporinoquia, denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'1.05" Latitud Norte y 70°42'34.33" Longitud Oeste.*

- *Teniendo en cuenta las dimensiones y el estado de calidad del producto del bosque no maderable decomisado, se estima que las ciento sesenta (160) tallos o culmos de Guadua angustifolia, se avalúan comercialmente en Tres millones doscientos mil pesos moneda corriente ($3.200.000 M/Cte).*

- *Se considera que la Guadua cumple ecológicamente una función importante para la protección y recuperación de suelos y para la regulación de caudales de fuentes hídricas, controlando la socavación lateral de laderas, por tanto, con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.*

- *El producto del bosque no maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización, se requiere adelantar el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar su deterioro, afectación por xilófagos o proliferación de hongos y posterior descomposición.*

- *Se recomienda indagar, mediante comunicación oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre la identificación del catastro de propiedad del inmueble del lote o predio en el cual se encontró el acopio ilegal, de acuerdo a las coordenadas geográficas registradas en la tabla 2 del presente concepto técnico.*

- *Se determinan los siguientes parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1:*

DETERMINACIÓN DE CRITERIOS AMBIENTALES (DECRETO 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1)		
Beneficio Ilícito (Bi)	***Ingresos Directos (Y_1)***	*$ 3.200.000 M/Cte*
	Costos Evitados (Y_2)	*NO APLICA*

	Ahorros de retraso (Y_3)	*NO APLICA*
	Capacidad de detección de la conducta (p):	*MEDIA*
Factor de Temporalidad (a)		*INSTANTÁNEO*
Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (i)	***Importancia de la Afectación (I)***	*MODERADO*
	Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales (o):	*ALTA*
	Magnitud potencial de la afectación (m):	*MODERADA*
Circunstancias Agravantes y atenuantes (A)	***Agravantes***	*UN (1) AGRAVANTE*
	Atenuantes	*SIN ATENUANTES*
Costos Asociados (Ca)		*Cero ($ 0)*
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)		*No se ha logrado la identificación e individualización del o los infractores*

Tabla 1. *Resumen de los parámetros de determinación de los criterios ambientales, según Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015. Fuente: Autor.*

- *El presente concepto técnico se remite al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Verificando el expediente, los reportes de la Policía Nacional y el concepto técnico, no se logró identificar y/o individualizar al presunto infractor.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al Medio Ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el Medio Ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños Ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del Medio Ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22 0380 **FECHA** 05 SEP 2022

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

CORPORINOQUIA

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22 0380 **FECHA** 05 SEP 2022

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado **y los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad Ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al Medio Ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

CORPORINOQUIA

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22 0380 **FECHA** 05 SEP 2022

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo al radicado AR-2020-01183 del 18 de agosto de 2020, la Policía Nacional, adscrita al Grupo de Protección Ecológica de Arauca, manifiesta que el día 17 de agosto de 2020, siendo las 11:30 am, en compañía del Ejército Nacional y la Armada Nacional realizaron un procedimiento de recuperación de ciento sesenta (160) tallos o culmos de Guadua, que se encontraban al interior de un lote rural ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 7°5'3.84" Latitud Norte y 70°40'15.70" Longitud Oeste en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca. Las guaduas se encontraban acopiadas en la ronda de protección del río Arauca; se desconoce la identidad del propietario del predio en el cual se encontró el acopio ilegal.

El producto del bosque no maderable fue trasladado por las fuerzas militares y policiales el mismo día 17 de agosto de 2020, al Predio denominado el Juicio, en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca; predio de propiedad de Corporinoquia, en donde se realiza el depósito temporal de los especímenes forestales incautados.

Se procedió a realizar el conteo del producto del bosque no maderable incautado y se efectuó la medición del promedio de longitud de las piezas utilizando un decámetro de cinta flexible, registrando un total de ciento sesenta (160) tallos o culmos[2] de Guadua[3] de longitud promedio de 14 m de largo.

El producto de flora incautado corresponde a una especie no maderable; los tallos o culmos se encuentran en estado seco[4], en proceso de aireación natural; este material no se encuentra inmunizado, en general presenta buen estado fitosanitario, sin ataque de organismos patógenos o insectos xilófagos; en cuanto a calidad aproximadamente el 7% del producto del bosque no maderable presenta rajaduras o perforaciones en las secciones o nudos.

Para el cálculo del volumen, se tuvo en cuenta la tabla de equivalencias registrada en el Artículo 13 de la Resolución N° 1740 del 24 de octubre de 2016, expedida por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones*", en donde se establece que diez (10) guaduas en pie equivalen a 1,0 m^3; se relaciona, por tanto, que ciento sesenta (160) tallos o culmos de Guadua de 14 m de largo equivaldrían a 16 m^3.

Que según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto del bosque aprehendido; se concluye que se encontró un total de ciento sesenta (160) tallos o culmos de *Guadua angustifolia* con longitud de 14 m en promedio, en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de dieciséis metros cúbicos (16 m^3).

[2] **Tallos o culmos:** Producto que va desde la base hasta el ápice y puede ser de diferentes dimensiones. Definición establecida en el Artículo 4 de la Resolución N° 1740 del 24 de octubre de 2016, expedida por el MADS.

[3] **Guadua:** Bambú espinoso perteneciente a la Familia *Poaceae*, a la subfamilia *Bambusoidae* y a la tribu *Bambusae*. Definición establecida en el Artículo 4 de la Resolución N° 1740 del 24 de octubre de 2016, expedida por el MADS.

[4] **Guadua seca:** Sus tallos o culmos son generalmente amarillos y sin ninguna actividad fisiológica. Definición establecida en el Artículo 4 de la Resolución N° 1740 del 24 de octubre de 2016, expedida por el MADS.

CORPORINOQUIA

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22 0380 **FECHA** 05 SEP 2022

La especie Guadua (*Guadua angustifolia)*, se clasifica como un producto del bosque no maderable. Es un bambú espinoso perteneciente a la Familia *Poaceae,* Subfamilia *Bambusoideae*, tribu *Bambuseae*; crece naturalmente en Colombia, Ecuador y Venezuela en alturas de 0 a 2000 m.s.n.m., igualmente, se ha distribuido en toda América tropical encontrándose en zonas de vida tropical y templada. Esta especie no resiste inundaciones prolongadas y requiere suelos de buenas condiciones.

La especie Guadua (*Guadua angustifolia)* es de carácter nativo, es decir que hace parte de la diversidad biológica colombiana y de acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"* no se reporta en ninguna categoría de amenaza.
Que de acuerdo a la Resolución N° 1912 del 14 de septiembre de 2017 "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*", del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verificó que la especie Guadua *(Guadua angustifolia)* no se encuentra reportada en ninguna categoría de amenaza.

Que esta Autoridad Ambiental no ha otorgado Permiso Ambiental, Autorización de Aprovechamiento Forestal o Salvoconducto Único Nacional para el aprovechamiento y movilización del producto del bosque no maderable incautado.

Respecto al valor comercial del producto del bosque no maderable decomisado, se estima que de acuerdo a su longitud promedio de 14 m aproximadamente, comercialmente es posible de una unidad de guadua obtener dos basas[5] comerciales de 7 m, la cual, tiene un valor promedio en el mercado regional de diez mil pesos moneda corriente ($ 10.000) aproximadamente, por tanto, se tiene que cada unidad de guadua incautada de 17 m de largo tendría un valor unitario de veinte mil pesos moneda corriente ($ 20.000), para un cálculo total de Tres millones doscientos mil pesos moneda corriente ($ 3.200.000 M/Cte) correspondiente a las ciento sesenta (160) tallos o culmos de *Guadua angustifolia* incautadas.

Que los permisos o autorizaciones de aprovechamiento de productos forestales, o de especies no maderables del bosque, que expide la Jurisdicción de Corporinoquia corresponden a los de Tipo Doméstico, Único y Aislados. Es de indicar que, de acuerdo a la Resolución N° 200.15.07-0193 del 05 de marzo de 2007 expedida por Corporinoquia, se suspendieron temporalmente la expedición de Aprovechamientos Forestales Comerciales en Bosques Naturales, dicha restricción continua vigente.

Que si se requiere movilizar los productos forestales que se encuentren amparados en un permiso o autorización de aprovechamiento forestal, su movilización a los sitios de trasformación debe estar amparada en un Salvoconducto Único Nacional, conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "*Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica"* expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible –MADS-, y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015; sin embargo, es de recalcar que el material aprovechado y movilizado no puede ser objeto de comercialización.

Que en el momento del decomiso preventivo, no se presentó ninguna persona a reclamar los productos forestales, así mismo, no se logró identificar y/o individualizar a ningún responsable de

[5] Basa: Siguiente segmento después de la cepa y puede tener una longitud de 4 a 8 metros; se considera la pieza de mayor importancia desde el punto de vista comercial. Definición establecida en el Artículo 4 de la Resolución N° 1740 del 24 de octubre de 2016, expedida por el MADS.

CORPORINOQUIA

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22 0380 **FECHA** 05 SEP 2022

dicha actuación; circunstancia que imposibilita continuar con la investigación. Además, teniendo en cuenta que el material se encuentra a disposición de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA, y que dichos productos se encuentran almacenados en las instalaciones del predio de propiedad de esta entidad, denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'1.05" Latitud Norte y 70°42'34.33" Longitud Oeste; bajo condiciones aceptables de almacenamiento; pero que debido a las características propias del producto forestal incautado, se recomienda ordenar el decomiso definitivo lo más pronto posible, para evitar su deterioro y pérdida total.

Que de acuerdo con la Resolución 200.15.06.456 del 2006 de CORPORIONQOUIA "*Por medio de la cual se modifica el Art. 55 de la Resolución 0678 del 22 de diciembre de 1997, en su parágrafo primero, literal a)*", dispone lo siguiente:

> *"(...) PARAGRAFO 1. Serán causales de decomiso definitivo del material forestal las siguientes:*
>
> *"Cuando se verifique que la madera decomisada preventivamente carece de permiso de aprovechamiento forestal y del respectivo salvoconducto de movilización."*
>
> De igual forma el Procedimiento Sancionatorio Ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, inciso 1 °, señala:
>
> ***"Artículo 47.*** *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Que evidentemente el material forestal incautado por la Armada Nacional, carecía de amparo legal, al no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, ni con el salvoconducto de movilización; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en su artículo 2.2.1.1.6.2. *"Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno"*; y, el artículo 2.2.1.1.13.1. *"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

Que en virtud de lo anterior, y conforme a las pruebas que sustentan los hechos denunciados, el despacho efectuará el decomiso definitivo del material forestal consistente en un total CIENTO SESENTA 160) tallos o culmos de *Guadua angustifolia* con longitud de 14 m en promedio, en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de dieciséis metros cúbicos (16 m^3), incautadas por la Policía Nacional.

Que de igual manera, la entidad podrá disponer del material decomisado, a la luz del Artículo 47, inciso 2°, de la Ley 1333 de 2009, el indica lo siguiente: "*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta*".

CORPORINOQUIA

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22 0380 **FECHA** 05 SEP 2022

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** de CIENTO SESENTA 160) tallos o culmos de *Guadua angustifolia* con longitud de 14 m en promedio, en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de dieciséis metros cúbicos (16 m^3), incautadas por la Policía Nacional; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **COMUNICAR** el contenido del presente acto Administrativo a la Armada Nacional de Arauca; de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de Corporinoquia.gov.co, una vez surtido este trámite, allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ANGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: Yesica Paola Aguirre Cisneros/ Profesional Especializada *Grado 12 Código 2028*